

**AUTO N. 01709**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado SDA No. 2020ER147242 del 31 de agosto de 2020, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con el Nit: 860015536-1, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente informe de caracterización de vertimientos de su sede CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADO PALIATIVO, localizada en la Diagonal 40 A No. 14 – 92, tomada el día 07/07/2020.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 00694 del 20 de marzo de 2021**, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

**4.1 ANÁLISIS DE CARACTERIZACION**

*A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2020ER147242 del 31/08/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS, ubicado en Diagonal 40 A No. 14 – 92.*

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa N: 04°37'722'' W: 074°04'164''
Fecha de la Caracterización	07/07/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONOSER LTDA Acidez Total, Alcalinidad Total, DBO5, DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Grasas y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos aniónicos -SAAM y Color Real (436,525, 620 nm).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI Resolución N° 0919 del 26 de agosto de 2019.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI <b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA.</b> Resolución 0231 del 06 de marzo de 2019: Cianuro Total, Plata, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo. <b>ANALQUIM LTDA</b> Resolución N° 0822 del 06 de agosto de 2019: Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal-Amonio, Nitrógeno Total Kjeldahl y Nitrógeno Total
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	<b>SI</b>
Caudal Aforado (L/seg)	Según información obtenida de la caracterización, el laboratorio informa que no es posible medir caudal, ya que la lamina de agua supera el tubo de descarga.

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA N: 04°37'722'' W: 074°04'164''**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa N: 04°37'722'' W: 074°04'164''	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,1 - 20,0	SI	No Reporta Caudal
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,36 - 8,04	SI	No Reporta Caudal
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>703,00</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b>No Reporta Caudal</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	215,00	SI	No Reporta Caudal
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>133,00</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b>No Reporta Caudal</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5 - 1,5	SI	No Reporta Caudal

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa N: 04°37'722'' W: 074°04'164''	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>23,00</b>	<b>NO</b>	<b>No Reporta Caudal</b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,08	SI	No Reporta Caudal
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,71	SI	No Reporta Caudal
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	17,20	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	12,35	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,70	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,02	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	59,90	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	91,8	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	No Reporta Caudal
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	No Reporta Caudal
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,005	SI	No Reporta Caudal
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	No Reporta Caudal
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,002	SI	No Reporta Caudal
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	SI	No Reporta Caudal
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	144	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	628	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	33	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa N: 04°37'722'' W: 074°04'164''	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	48	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,3	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,9	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,0	Análisis y Reporte	No Reporta Caudal

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2020, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 703 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 133 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y Grasas y Aceites que se encuentra en 23 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, NO CUMPLEN** según lo establecido en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00694 del 20 de marzo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

“(…)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(…)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
(…)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(…)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
(…)				

(…)”

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00694 del 20 de marzo de 2021**, se evidenció que la sede CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADO PALIATIVO, ubicada en la Diagonal 40 A No. 14 – 92, en la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C, del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT 860015536-1, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 703 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>;
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 133 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y
- Grasas y Aceites que se encuentra en 23 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con NIT 860015536-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con NIT 860015536-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su sede CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADO PALIATIVO, ubicada en la Diagonal 40 A No. 14 – 92, en la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00694 del 20 de marzo de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con NIT 860015536-1, en la Carrera 7 # 40 – 62, en la Carrera 13 A # 41-01 y en la Diagonal 40 A No. 14 – 92, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-965**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

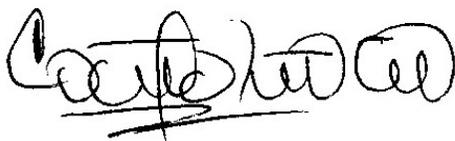
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/05/2021
<b>Revisó:</b>					
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C: 79950225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/06/2021
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2021